



EXCMO. AYUNTAMIENTO DE ALICANTE

APROBACIÓN:	Texto aprobado, inicialmente, por el Pleno de 27 de abril de 2009, de cuya elevación a definitivo se dio cuenta al Pleno de 29 de julio de 2009
PUBLICACIÓN:	BOP: nº 147, de 5 de agosto de 2009

ORDENANZA REGULADORA DE LA DENOMINACION Y ROTULACIÓN DE VIAS PÚBLICAS Y NUMERACIÓN DE EDIFICIOS, EN EL MUNICIPIO DE ALICANTE

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 75 del Reglamento de Población y Demarcación Territorial: “*Los Ayuntamientos mantendrán actualizadas la nomenclatura y rotulación de las vías públicas y la numeración de los edificios, informando de ello a todas las Administraciones Públicas interesada. Deberán mantener también la correspondiente cartografía...*”. Y la resolución de 1 de abril de 1997, conjunta del Presidente del Instituto Nacional de Estadística y del Director General de Cooperación Territorial, por la que se dictan instrucciones técnicas a los Ayuntamientos sobre la gestión y revisión del Padrón municipal (publicado en el “Boletín Oficial del Estado”, de 11 de abril de 1997, mediante Resolución de 9 de abril de 1997, de la Subsecretaría de la Presidencia del Gobierno), se establece la presente ordenanza:

CAPITULO I

OBJETO, COMPETENCIA Y AMBITO DE APLICACIÓN

Artículo 1º.

La presente ordenanza tiene por objeto regular los criterios de denominación de vías públicas, el procedimiento para la asignación de los nombres de dichas vías, la rotulación de las mismas y la numeración de edificios de la ciudad.

Artículo 2º.

La competencia para la designación de los nombres de las vías públicas, la rotulación de las mismas, y la numeración de los edificios, corresponde exclusivamente al ayuntamiento.

Artículo 3°.

Sólo los nombres designados por el ayuntamiento integrarán el callejero oficial de la ciudad y tendrán validez a todos los efectos legales.

CAPITULO II

DENOMINACIÓN DE VIAS PÚBLICAS

Artículo 4°.

El procedimiento para la denominación de vía pública se iniciará de oficio, con ocasión de la tramitación de planes, programas o proyectos urbanísticos, o la recepción de obras, que se establezcan o sitúen dentro de nuevos viales; o a instancia de instituciones, asociaciones o particulares interesados.

Artículo 5°.

Cuando las propuestas se inicien a instancia de parte, el Alcalde o en su nombre el Concejal Delegado de Estadística, dictará providencia encomendando al Departamento de Estadística la apertura del oportuno expediente de denominación de la vía pública solicitada.

Artículo 6°.

La Gerencia de Urbanismo emitirá informe con las características de la vía pública que se pretende denominar, añadiendo el plano correspondiente de ubicación.

Artículo 7°.

La Junta Municipal del Distrito, en donde se ubique la vía pública propuesta para denominar, emitirá informe a la vista del expediente que le será remitido por la Concejalía de Estadística.

Artículo 8°.

Si el informe de la Junta Municipal de Distrito es favorable se dará por concluido el expediente y se remitirá al órgano competente para su aprobación.

Artículo 9°.

El órgano competente para la asignación de nombre a las vías públicas del término municipal es la Junta de Gobierno Local.

CAPITULO III

ROTULACIÓN

Artículo 10º.

La rotulación de las vías públicas tiene carácter de servicio público y se llevará a cabo mediante placa fijada en la fachada de los edificios que integran dicha vías. También podrá utilizarse alternativamente la rotulación mediante señal vertical.

Artículo 11º.

Los rótulos de las vías públicas se colocarán en lugar bien visible debiendo figurar como mínimo uno al principio y otro al final de la calle, y procurando su señalización en una al menos de las esquinas de cada cruce. En las plazas se colocará como mínimo un rótulo en su principal acceso.

Artículo 12º.

Los rótulos de identificación de vías públicas deberán estar escritos en las dos lenguas oficiales de la comunidad valenciana. Las placas alternarán el valenciano con castellano, y los postes se rotularán en ambas lenguas en el mismo.

Artículo 13º.

La competencia para la rotulación de las vías públicas se atribuye a la Concejalía de Estadística.

CAPITULO IV

NUMERACIÓN DE EDIFICIOS

Artículo 14º.

Todo edificio o urbanización deberá estar numerado por su entrada principal. El Ayuntamiento no numera las entradas accesorias, locales incluidos, ni los edificios, chalets que formen parte de una urbanización cerrada, en cuyo caso, se dará número a la urbanización por su entrada de acceso a la vía pública.

Artículo 15º.

Las calles se numeraran como viene siendo tradicionalmente los números pares a mano derecha de la calle y los impares a la izquierda. En las plazas la numeración será correlativa. Se considerará como principio de la vía, el extremo o acceso más próximo al centro, al lugar más típico del núcleo de población o al mar. En las partidas rurales se numerarán todos los caminos que tengan carácter público de la misma forma que las calles.

Artículo 16º

En la numeración de edificios y con el fin de evitar continuos cambios de domiciliación de los vecinos, se podrán añadir a los números de policía las letras A,B,C, etc... Así mismo podrán mantenerse saltos de numeración debido a derribos de antiguos edificios u otros motivos.

Artículo 17º.

Para la identificación de los números de policía de los edificios, se colocará en la entrada principal de los mismos una placa del Ayuntamiento.

Artículo 18º.

Al objeto de poder identificar todos los edificios del municipio, se podrá denominar y numerar caminos accesorios, aunque carezcan de la condición de viario público, siempre y cuando tengan las características físicas similares a los caminos públicos de la zona y se encuentren abiertos al paso y uso público; lo soliciten la mayoría de los vecinos residentes en dichos caminos; y sin que ello conlleve obligación municipal alguna similar a las vías urbanas de carácter público.

CAPITULO V

DEBERES Y RESPONSABILIDADES

Artículo 19º.

Los propietarios y los vecinos de los inmuebles tienen la obligación de cooperar con su municipio y no podrán oponerse a la colocación en sus fachadas de rótulos de identificación de vías públicas y números de policía.

Artículo 20º.

Queda prohibido quitar, alterar u ocultar los rótulos de señalización de vías públicas y los números de policía colocados por el Ayuntamiento.

El incumplimiento de lo establecido en el párrafo anterior podrá dar lugar a las responsabilidades penales o administrativas correspondientes.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

En las Entidades Singulares de población o Partidas Rurales coexistirán hasta que paulatinamente se puedan numerar todos los caminos rurales de carácter público o accesorios, la forma de numeración prevista en la presente ordenanza con la actual numeración por polígonos del diseminado.

DISPOSICIÓN FINAL

Esta ordenanza entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia.

APROBACIÓN:	Texto aprobado, inicialmente, por el Pleno de 27 de abril de 2009, de cuya elevación a definitivo se dio cuenta al Pleno de 29 de julio de 2009
PUBLICACIÓN:	BOP: nº 147, de 5 de agosto de 2009